Expediente: **2768/14**
Carátula: **HERRERA NESTOR EUGENIO Y OTRA C/ RODRIGUEZ ANGELES MARIA Y OTROS S/ MEDIACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **20/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20295325799 - HERRERA, NESTOR EUGENIO-ACTOR/A
20295325799 - SERRANO, ANDREA VERONICA-ACTOR/A
90000000000 - RODRIGUEZ, ANGELES MARIA-DEMANDADO
90000000000 - RODRIGUEZ, HECTOR GUILLERMO-DEMANDADO
23330508914 - MAPFRE SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2768/14

H102314788939

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“HERRERA NESTOR EUGENIO Y OTRA c/ RODRIGUEZ ANGELES MARIA Y OTROS s/ MEDIACION”** (Expte. n° 2768/14 – Ingreso: 03/09/2014), y;

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 07/12/2023, vienen estos autos para regular honorarios solicitados por la letrada Maria Dolores Correa Uriburu.

Que la presente litis se encuentra concluida por sentencia definitiva de fecha 7/12/2023 con imposición de costas a la parte actora vencida.

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este expediente. En relación a la determinación de la base regulatoria, la misma estará constituida por el monto reclamado en la demanda más sus intereses (art. 39 de la ley 5480 inc. 1°).

A los fines de la determinación de la base regulatoria pertinente, el art. 39 inc. 1° de la ley arancelaria local dispone que "se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia, el capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, la actualización -si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse”, norma cuya aplicación debe realizarse valorando el caso concreto, para evitar situaciones de arbitrariedad e irrazonabilidad, en la especie no se advierte motivo para apartarse de la letra expresa de la ley.

Así, en el caso de autos, atendiendo a la naturaleza del juicio, en donde se reclamaron daños y perjuicios por el monto de $240.000 (pesos doscientos cuarenta mil) estimados unilateralmente por el accionante en su demanda, con lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendir, su resolución dependía de tramitación y prueba, en base a la cual debía decidirse en definitiva sobre la

procedencia o no de los rubros indemnizatorios inicialmente reclamados en la demanda. En virtud de tales circunstancias, resulta ajustado a derecho tomar como base el monto reclamado por el propio actor en la demanda.

En efecto, conforme el régimen arancelario provincial (ley 5.480), doctrina y jurisprudencia al respecto, la base regulatoria en un proceso de daños y perjuicios está dada por el monto de lo reclamado; que lo pretendido prospere en todo, parte o nada, da igual, hay un trabajo profesional que se revela no sólo en la admisión de lo peticionado en el juicio, en el caso de progresar la demanda, sino también en el rechazo -total o parcial- toda vez que la cuantía de ese rechazo es una suma de dinero que el demandado o eventual responsable evita erogar y por ende es un beneficio mensurable de parte del profesional que lo asiste y que amerita una regulación. (Cfr. CCC, sala 1, SEMA ESTELA MARYS Y OTRO Vs. LEON ALPEROVICH S.A.C.I.F.I. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 563 Fecha Sentencia 04/12/2015.)

En consecuencia, a los fines de regular los honorarios en estos autos, corresponde, fijar la base regulatoria en la suma de $ 1.341.103,15 (monto reclamado en la demanda más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho -12/02/2014- hasta la fecha de la presente sentencia).

Respecto al letrado apoderado de la parte actora, Dr. Francisco Alejandro Molina, se fija en un 8% de la escala prevista por el art. 38 (Ley 5.480) para la parte vencida. Se tiene en cuenta que se cumplieron 3 etapas (art. 42 Ley 5.480). Por último, actuando el letrado en el carácter de apoderado sin patrocinio se eleva dicho monto en un 55%, resultando sus honorarios en el monto de $166.296 (pesos ciento sesenta y seis mil doscientos noventa y seis). A la luz de lo normado en el último párrafo del art. 38 que rige en la materia corresponde elevar el monto devengado a una consulta escrita. De este modo, los honorarios del Dr. Molina a la suma de **$250.000** (pesos doscientos cincuenta mil).-

Respecto a la representación de los demandados Hector Guillermo Rodríguez, Angeles Maria Rodriguez y Mapfre Seguros S.A. tengo presente que las presentaciones se hicieron conjuntamente devengandose por ello una sola regulación correspondiente a la representación de esta parte. Asimismo tengo presente que el Dr.Luis Enrique Correa Uriburu intervino en la etapa postulatoria y en la etapa probatoria. Por su parte la Dra. Maria Dolores Correa Uriburu intervino en la última etapa a partir de la presentación de los alegatos. En virtud de esta circunstancia el monto regulado será dividido en tres partes correspondiendo dos partes para el Dr. Luis Enrique Correa Uriburu y una parte para la Dra. Maria Dolores Correa Uriburu.

Se aplicará el 15% de la escala prevista en el art. 38 de la ley arancelaria para la parte ganadora, teniendo en cuenta que se cumplieron las tres etapas del presente proceso (art. 42 Ley 5480) y actuando los letrados en el carácter de apoderada sin patrocinio se eleva dicho monto en un 55%, resultando en la suma de $332.592 (pesos trescientos treinta y dos mil quinientos noventa y dos mil). Así, dividido el monto por etapas conforme lo explicado, del monto arribado correspondería la suma de $221.728 (pesos doscientos veintiun mil setecientos veintiocho) y la suma de $110.864 (pesos ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro) para la Dra. María Dolores Correa Uriburu. Siendo que el monto arribado no cumple con lo normado respecto a lo minimo en la ley que rige la materia, corresponde elevar los montos al mínimo de una consulta escrita conforme lo estimado por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán. En virtud de ello los honorarios del Dr. Luis Enrique Correa Uriburu ascienden a la suma de **$250.000** y los de la Dra. Maria Dolores Correa Uriburu ascienden también a la suma de **$250.000** (pesos doscientos cincuenta mil).-

A continuación procedere a regular los honorarios de los auxiliares de justicia que intervinieron en el presente proceso. Se fijarán los emolumentos del perito médico Guillermo Petros, que le

corresponden por su labor desarrollada en el presente juicio, consistente en su dictamen pericial presentado en fecha 26/06/2018. Teniendo en cuenta lo normado por el art. 1255 del CCyCN, y que los profesionales médicos carecen de ley propia que regule sus honorarios, para determinar los emolumentos del Dr. Petros aplicaré por analogía la ley de los Profesionales en Ciencias Económicas N° 7.897.

En consecuencia, atendiendo a la labor realizada, se fijará el 6% la base estipulada. En consecuencia, los honorarios del perito médico ascienden a la suma de **$80.466** (pesos ochenta mil cuatrocientos sesenta y seis).

En relación al perito Ing. Jose Manuel Mena, tengo presente que la pericia para la que fue sorteado en autos no se realizó por causas no imputable a él. No obstante ello, el hecho de haber sido sorteado y haber estado disponible para el desarrollo de la pericia devenga honorarios de todas manera. Teniendo en cuenta las circunstancias en el presente proceso, estimo prudente calcular los honorarios en dos consultas y media en base a lo estipulado por el COPIT para la consulta verbal sin inspección ocular, monto que asciende a $75.000 (pesos setenta y cinco mil). En este punto, es menester también señalar que, mediante sentencia de fecha 22/04/2019 se realizó una regulación provisoria de sus honorarios, los que actualizados a la fecha ascienden $53.824 (pesos cincuenta y tres mil ochocientos veinticuatro). Ahora bien, la diferencia que surge entre el monto calculado anteriormente y el actualizado, asciende a **$21.176**, monto por el que cual se estimaran los honorarios del perito Mena.

Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución (Art. 23 L.A.) En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo n°: 77 del 11/02/2015 de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucuman (autos ALVAREZ JORGE BENITO s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS).

Por ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS al letrado **Francisco Alejandro Molina**, apoderado de la parte actora, en la suma de **$250.000** (pesos doscientos cincuenta mil), atento a lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS a la letrada **Maria Dolores Correa Uriburu**, apoderada de la parte demandada, en la suma de **$250.000** (pesos doscientos cincuenta mil), atento a lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Luis Enrique Correa Uriburu en la suma de, atento a lo considerado.

IV.- REGULAR HONORARIOS al perito médico **Guillermo Petros** en la suma de **$80.466** (pesos ochenta mil cuatrocientos sesenta y seis), atento a lo considerado.

V.- REGULAR HONORARIOS al Perito Ing. Mecánico Jose Manuel Mena en la suma de **$21.176** conforme a lo explicado anteriormente.-

VI.- DETERMINAR un plazo de DÍEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados dichos montos regulados (art. 23 Ley 5840). ESTABLECER que en caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del

Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

HAGASE SABER.-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IX NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 19/02/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.